

Reflexiones en torno al frustrado proyecto español de Ley Especial de Derecho Internacional privado

Reflections on the frustrated Spanish project for a Special Law on Private International Law

GUILLERMO PALAO MORENO*

*Catedrático de Derecho Internacional privado
Universitat de València*

Recibido: 09.10.2024 / Aceptado: 15.01.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9357

Resumen: El 50 aniversario de la publicación del Título Preliminar del Código civil español ofrece una buena oportunidad para recordar lo que supuso el intento, llevado desde la doctrina española entre el 2002 y el 2007, de elaborar una Ley Especial de Derecho Internacional privado y, vinculado a ello, reflexionar sobre la conveniencia y viabilidad de acometer una reforma de nuestro sistema autónomo en nuestros días. En este sentido, aunque el contexto normativo haya variado sensiblemente en estos casi 20 años, algunos de los problemas denunciados a principios de siglo XX al respecto de la normativa de fuente interna española de Derecho Internacional privado perviven, resultando oportuno cuestionarnos sobre una eventual iniciativa de nuevo cuño en vistas a desarrollar una Ley Especial de Derecho Internacional privado para España. Este trabajo, por tanto, incorpora algunos elementos para este debate ya prácticamente desatendido en España.

Palabras clave: Codificación. Derecho Internacional privado. España. Proyecto de una Ley Especial.

Abstract: The 50th anniversary of the publication of the Preliminary Title of the Spanish Civil Code offers a good opportunity to review the Spanish doctrine's attempt to draft a Special Act of Private International Law between 2002 and 2007 and, in connection with this, to reflect on the advisability and viability of undertaking a reform of our autonomous system in the present day. In this regard, although the regulatory context has changed considerably in these almost 20 years, some of the problems identified at the beginning of the 20th century with respect to Spanish domestic Private International Law still persist, which makes it appropriate to raise the question of a possible new initiative with a view to develop a Special Act of Private International Law for Spain. The present study, therefore, brings in some elements for this already practically disregarded debate in Spain.

Keywords: Codification. Private International Law. Spain. Project of a special Act.

Sumario: I. Introducción. II. Ascenso y caída del proyecto de Ley Especial de Derecho internacional privado: algunas notas desde la Secretaría. A. Contexto. B. Organización de los trabajos. C. Un abrupto y sentido cierre de los trabajos. III. ¿Resultaría conveniente (y viable) retomar la iniciativa de elaborar una Ley Especial de Derecho internacional privado? A. Obstáculos que encontraría una iniciativa legislativa. B. Argumentos que favorecerían un nuevo impulso. IV. Valoración y perspectivas.

*Miembro del Proyecto Prometeo "Justicia sostenible en estado de mudanza global" (CIPROM 2023-64 (GV)). ORCID 0000-0002-3267-3934.

I. Introducción

1. El Derecho Internacional privado es concebido como un sector propio y diferenciado del ordenamiento jurídico de cada país, diseñado para regular las relaciones privadas internacionales, que cuenta con una naturaleza fundamentalmente estatal en su génesis. En consecuencia, aunque su objeto sea internacional, su concepción, diseño, configuración y desarrollo depende en principio de la soberanía y de la voluntad exclusiva legislador interno de cada país¹. Por lo tanto, como sector del Derecho privado nacional, su elaboración se realiza en atención al contexto y a las circunstancias que rodean al legislador de cada país en un momento y contexto dado -político, social y económico-, a las exigencias que impone su modelo constitucional, así como a sus intereses y de los objetivos de política legislativa que se marca².

Sin embargo, junto a esta competencia e impronta principalmente estatal, igualmente hay que ser conscientes de que son varios los elementos externos que afectan directamente e incluso llegan a limitar al legislador estatal en la configuración del modelo de Derecho Internacional privado propio de cada país. No en vano, en nuestros días los sistemas como el español se caracterizan por la existencia de una pluralidad de fuentes y de distintos niveles regulatorios que compiten en la ordenación de las situaciones privadas internacionales. En esta línea, por un lado, la incorporación de España a un proceso de integración regional y las exigencias que de su pertenencia se derivan, pueden afectar también al sistema de Derecho Internacional privado -sobre todo, caso de que prevea una base reguladora para ordenar este tipo de relaciones internacionales, como ocurre actualmente en el caso de la Unión Europea con el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea³-; como igualmente lo hará la voluntad del propio país de incorporarse al proceso de codificación -multilateral o bilateral-.

2. Aunque, no lo olvidemos, esta afectación externa de los sistemas autónomos se encontrará en las propias manos del legislador interno en último extremo, ya que, aunque se trate de un sistema normativo multinivel, donde concurren normas de distintas fuentes (en tanto que modelo pluralista), se trata en definitiva del propio de cada país. Toda vez que esta cesión de soberanía estatal derivaría directamente de su propia voluntad de llevarlo a cabo. Y ello, con el fin de, ya sea integrarse en un proceso de integración regional o de incorporar instrumentos convencionales (bi- o multilaterales) en su sistema.

Como también dependerá de la voluntad del legislador estatal el tomar o adaptar su ordenamiento al modelo que suponen las experiencias codificadoras desarrolladas en otros países y que, desde una perspectiva comparada, puedan llegar a inspirar al legislador de un país a la hora de configurar su propio sistema de Derecho Internacional privado. En último extremo, al ser el único competente para diseñar su modelo, de incorporarse al proceso de codificación internacional o regional, así como en interpretar (salvo el caso de la normativa de la Unión Europea, donde el monopolio de interpretación corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea) aplicar la normativa que conforma su sistema⁴.

3. Por lo que respecta a países de la tradición jurídica como la española, habría derivado en que su sede codificadora se situara originariamente -por lo que hace, en particular, al sector de la determinación de la ley aplicable- en el Código civil⁵. Una codificación *ius-privatista* de corte heterónimo que, vinculada originaria y principalmente a la civil -tras el rechazo de contar con una ordenación separada y

¹ C. ESPLUGUES MOTA Y G. PALAO MORENO, *Derecho Internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023 (17ª ed.), pp. 100-103.

² Sobre esta cuestión, J. M. ESPINAR VICENTE, "Constitución, desarrollo legislativo y Derecho Internacional privado", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 38, nº 1, 1986, pp. 109-134; J. M. ESPINAR VICENTE Y J. I. PAREDES PÉREZ, "El marco constitucional del Derecho internacional privado español", en J. FORNER DELAYGUA, C. GONZÁLEZ BEILFUSS Y R. VIÑAS FARRE, R. (Coords), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás Rodríguez*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 329-349.

³ Versión consolidada en DO nº C 202, de 7 de junio de 2016.

⁴ J. GUILLAUMÉ, *L'affaiblissement de l'état-nation et le droit international privé*, París, L.G.D.J., 2011, p. 95 y 147-149.

⁵ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, "Capítulo IV: Normas de Derecho internacional privado", en M. ALBALADEJO Y S. DÍAZ ALABART (Eds.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. I, vol. 2, Jaén, Edersa, 1995. pp. 1-95, pp. 15, 19-20 y 24-26.

especial con respecto al Código civil⁶-, sin embargo, no habría permanecido estática hasta nuestros días, incrementándose cualitativa y cuantitativamente durante el último medio siglo. Así, además del proceso de especialización normativa que se habría manifestado desde una perspectiva conflictual, el proceso codificador del Derecho Internacional se habría trasladado posteriormente a otros sectores -acompañando a la propia expansión de la disciplina-, como el de la competencia judicial internacional y el del reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos, vinculados a la codificación procesal.

De este modo cabe hacer mención, por lo que se refiere a la dimensión conflictual de un modo paradigmático, tanto a las continuas reformas que habría sufrido nuestro Código en relación con este singular ámbito normativo -destacando la que tuvo lugar en 1974, momento que en que se incluyeron en el Título Preliminar del Código civil un Capítulo IV consagrado a las “Normas de Derecho Internacional privado” -así como un Capítulo V dedicado al “Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional”-⁷, como a la paulatina dispersión de nuestro sistema de Derecho Internacional privado autónomo, por medio de la incorporación de disposiciones propias de este ordenamiento, en diversas Leyes especiales elaborado para satisfacer las necesidades propias de ámbitos concretos del Derecho privado.

Así las cosas, este modelo regulador de corte heterónimo o dependiente, desde una perspectiva interna, se reprodujo en el resto de sectores de los que se ocupa el Derecho Internacional privado; siendo que el resultado alcanzado durante los últimos años de reglamentación española del Derecho Internacional privado -con sus luces y con sus sombras- habría derivado en el desarrollo de un completo sistema autónomo, cuya nota principal sería la de su alto nivel de dispersión y de fragmentación, donde el impulso de codificación y las sucesivas refirmas del sistema seguiría subordinado al de otros sectores del ordenamiento, manteniendo un papel central el Código o Ley correspondiente; resultando así criticable por motivo de -entre otros- la complejidad que se predicaba de su utilización en la práctica⁸.

4. No obstante lo expuesto, la complejidad del sistema de Derecho Internacional privado español actual se ha visto igualmente acrecentada por la activa participación de España en el proceso codificador internacional, así como, y de forma decisiva, por razón de nuestra pertenencia a la UE; un proceso que, aunque iniciado en 1976, contaría con las fechas clave de años 1978 (publicación de la Constitución española)⁹ y 1986 (adhesión de España a la entonces Comunidad Económica Europea)¹⁰, como momentos más relevantes para entender la evolución de este proceso legislativo¹¹. Un decidido esfuerzo de apertura al exterior de nuestro país que, desde el último cuarto del siglo XX, además de suponer una constante actualización del sistema de fuente interna, habría conducido además a una activa política exterior -una verdadera “euforia internacionalista”, en palabras de FERNÁNDEZ ROZAS- que explica la multiplicación de normas de fuente internacional y europeo que nos obligan actualmente¹².

5. Nos situamos, por consiguiente, ante unos hechos especialmente significativos cuyo resultado más directo y evidente sería que la utilización de la normativa de origen estatal habría ido replegándose de forma paulatina; llegando a situarse como el sistema residual en la práctica, con una aplicación por defec-

⁶ En este sentido, J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “El Derecho Internacional privado español en el cincuentenario de la reforma del Título preliminar del Código civil de 1974”, *La Ley. Unión Europea*, n° 125, 2024, pp. 1-15, p. 8.

⁷ En este sentido, las contribuciones en esta misma obra de los profesores A. L. CALVO CARAVACA (“Significado de la reforma para el Derecho Internacional privado español”) y R. ARENAS GARCÍA (“Significado de la reforma para el Derecho Interregional”).

⁸ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Le droit international privé espagnol aujourd’hui ou le dépassement des paradigmes”, *Travaux du comité français de droit international privé. Années 2006-2008*, Pedone, París, 2009, pp. 243-272, p. 266

⁹ BOE n° 311, de 29 de diciembre de 1978.

¹⁰ BOE n° 189, de 8 de agosto de 1985.

¹¹ Entre nosotros, A. BORRÁS, *Le droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d’avenir*, *Recueil des cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 317, 2005, pp. 313-536; pp. M. DESANTES REAL, “La incidencia de fuentes de origen institucional (Derecho comunitario europeo) en la configuración del sistema español de Derecho Internacional privado”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1993, pp. 53-123; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Le droit international privé espagnol...”, cit., p. 265.

¹² J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Le droit international privé espagnol...”, cit., p. 11.

to de las diversas normas de origen convencional e institucional con las que compete y que nos obligan¹³. En este sentido, destaca como la significativa incidencia de estos procesos de codificación en países como España que, aunque desigual según los sectores y las materias afectadas, ha sido extraordinaria durante las últimas décadas; aunque habría tenido por resultado práctico el de dificultar **aún más el** acceso y empleo del sistema en su conjunto, al coincidir en el mismo normas de origen convencional, institucional y autónomo. De ahí que, aunque residual, la ordenación que haga cada país de su sistema de Derecho Internacional privado sigue resultando relevante, con el objetivo de procurar una aplicación coherente e integrada de las distintas normas que le obligan en el actual sistema multinivel de pluralidad de fuentes.

6. El amplio desarrollo que han tenido durante los últimos años el Derecho Internacional privado de origen convencional y -de forma mucho más significativa- el institucional europeo, con una evidente incidencia en la configuración y desarrollo del modelo español¹⁴, podrían hacer pensar en la progresiva pérdida de importancia de los sistemas autónomos de Derecho Internacional privado -y más en el contexto codificador europeo-. Sin embargo, nada más lejos de la realidad.

Así, a pesar de su evidente retroceso práctico en la actualidad, resulta altamente conveniente contar con un sistema autónomo desarrollado y actualizado, que sea capaz de atender los complejos problemas que suscita la gestión legal de las situaciones privadas internacionales en nuestros días. Tal y como sucede con el caso de España. Y ello, no sólo con el objetivo de enfrentarse con éxito a aquellos supuestos que escapan del ámbito de juego de la normativa de fuente regional o internacional, sino también para contar con las herramientas que ofrecen unas reglas de aplicación del sistema más generales, para así garantizar la existencia de una regulación coherente y sistemática al respecto de las relaciones privadas que tienen lugar en el tráfico jurídico externo.

7. En este sentido, el 50 aniversario de la reforma del Título preliminar de nuestro Código civil nos permite reflexionar, entre otros aspectos propios del Derecho Internacional privado¹⁵, no sólo sobre el intento de reforma del sistema autónomo que tuvo lugar a inicios del siglo XXI, sino también sobre la conveniencia y oportunidad de la revisión del sistema de Derecho Internacional español veinte años más tarde. En este sentido y, para empezar, aun no siendo imperativo, no resulta arriesgado constatar que el vigente sistema autónomo español de Derecho Internacional privado adolece de serias deficiencias que podrían aconsejar su revisión y su actualización. Por un lado, como se acaba de denunciar, entre las deficiencias que presenta el mismo se sitúan su carácter fragmentario y la evidente complejidad que ofrece el sistema. Por otro lado, por lo que hace a su eventual reforma, no cabe duda de que las opciones con las que cuenta el legislador español para corregir estas deficiencias son amplias, pasando desde una simple actualización del modelo, hasta aventurarse a una completa codificación autónoma del modelo desde una perspectiva interna.

Una revisión del modelo que, entre otros, podría adoptarse en forma de elaboración de una Ley “Especial” (expresión que se utilizará en este estudio, en atención a su desvinculación, al menos formal o en relación con la sede de ordenación, de la codificación civil y procesal) que podría igualmente entenderse como “General” (por procurar una regulación propia y completa en una misma sede normativa de todos los sectores propios de este sector del ordenamiento jurídico) de Derecho Internacional privado. Un instrumento legislativo de fuente interna que, por consiguiente, se encontraría vinculado al proceso de “descodificación” al que hizo referencia DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN en relación con la codificación civil¹⁶, por medio del que se dotara de autonomía al sistema de fuente estatal y, de este modo, se facilitase su accesibilidad y aplicación práctica. Un propósito que, a pesar de las dificultades que entrañaba, contó el respaldo de un amplio sector de la doctrina española a inicios de este siglo¹⁷.

¹³ J. GUILLAUMÉ, *L'affaiblissement...*, cit., pp. 38-43.

¹⁴ Al respecto, las contribuciones en esta misma obra de los profesores José Carlos Fernández Rozas (“Incidencia de los tratados internacionales”) y Pedro A. De Miguel Asensio (“Incidencia de la comunitarización del Derecho Internacional privado”).

¹⁵ Vid., con carácter general, J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “El Derecho Internacional privado español...”, cit., pp. 1-15.

¹⁶ L. DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, “Codificación, descodificación y recodificación”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 45, nº 2, 1992, pp. 473-484, p. 478.

¹⁷ Vid. *Infra* II.

8. La necesidad de revisión del sistema español de base autónoma que, por su parte, se presenta como singularmente necesaria y acuciante en relación del Derecho interregional, al respecto de los supuestos de “conflictos de leyes” de base interna que se producen en España. Los cuales, como ha subrayado la doctrina española en diversas ocasiones, precisan de una urgente actualización en nuestro país¹⁸. Y ello, no sólo con el objetivo de cumplir debidamente con el mandato constitucional en este ámbito, sino también para garantizar su correcta aplicación -coordinada e integrada- cuando entren en juego las normas de Derecho Internacional privado convencionales y, sobre todo en nuestro caso, las de origen europeo.

9. Con estas ideas en mente, el presente trabajo tiene por objeto principal hacer referencia a los trabajos que condujeron al frustrado proyecto español de Ley Especial de Derecho Internacional privado; exponiendo el contexto en el que se produjeron y los resultados alcanzados. Un análisis que nos permite igualmente preguntarnos, tras la abrupta conclusión de esta iniciativa codificadora, sobre la oportunidad y la viabilidad de una nueva propuesta regulatoria similar en el complejo contexto normativo del actual sistema español de Derecho Internacional privado.

II. Ascenso y caída del proyecto de Ley Especial de Derecho internacional privado: algunas notas desde la Secretaría

10. El sistema autónomo de Derecho Internacional privado español de inicios del siglo XXI adolecía de numerosos problemas y de evidentes deficiencias que exigían su revisión y su actualización en profundidad. Esta radiografía figuraba prácticamente en todos los manuales y en las memorias de titularidad y cátedra en nuestro país, por lo que no constituía ninguna novedad la insatisfacción que producía la realidad de la regulación española en este ámbito. Diagnosticados los síntomas, no resultaba empero tan sencillo alcanzar un consenso sobre el tratamiento que debía aplicarse. Así las cosas, aunque existiera un cierto consenso sobre la necesidad de su revisión, la posible reforma de este era susceptible de adoptar diversas formas en la práctica y diseñarse con un dispar alcance sobre el que no había acuerdo. En consecuencia, y ante todo, esta iniciativa reformista exigía de un primer impulso firme y catalizador de las distintas sensibilidades presentes en España para que el proceso de actualización comenzara a echar a andar en nuestro país con paso firme.

A ese respecto, y en el caso de España, han sido varios las propuestas tendentes a que España contase con una Ley Especial de Derecho Internacional. Para empezar, no hay que olvidar del Anteproyecto publicado en 1985 que elaboró la Sección de lo Civil de la Comisión General de Codificación¹⁹. Sin embargo, paso lo constituye el trabajo publicado en 2000 y elaborado por el Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid, Julio D. González Campos, bajo el sugerente título “La reforma del sistema español de Derecho internacional privado. Algunas propuestas para un debate”²⁰. Un completo estudio donde, tras destacar la necesidad de acometer tal reforma y de señalar sus objetivos y las dificultades con las que tal empeño habría de enfrentarse, continuaba por determinar los trazos generales -formales y estructurales- de una eventual Ley Especial de Derecho Internacional privado, así como finalizaba pergeñando con autoridad los aspectos organizativos de los trabajos que debían acometerse para alcanzar tal fin. No cabe duda, por tanto, de que la voz autorizada del Profesor González Campos

¹⁸ J. J. ÁLVAREZ RUBIO, “Derecho interregional español: una urgente y necesaria reforma”, en S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, R. ARENAS GARCÍA, P. A. DE MIGUEL ASENSIO, S. SÁNCHEZ LORENZO Y G. STAMPA (Eds.), *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Pamplona, Aranzadi, 2020, pp. 111-126; M. E. ZABALO ESCUDERO, “El Derecho aplicable a las situaciones privadas internacionales plurales”, en J. FORNER DELAYGUA, C. GONZÁLEZ BEILFUSS Y R. VIÑAS FARRE, R. (Coords), *Entre Bruselas y La Haya...*, cit., pp. 889-912; id., “Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias”, *Bitácora Millennium DIPr*, nº 3, 2016, pp. 1-17.

¹⁹ Al que hace referencia J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “El Derecho Internacional privado español...”, cit., p. 13.

²⁰ J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, “La reforma del sistema español de Derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 2, 2000, pp. 251-369. Sobre la misma, J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “El Derecho Internacional privado español...”, cit., p. 14.

marcó un punto de arranque y señaló un camino de trabajo a seguir, desplegando un positivo efecto aglutinador en la doctrina española en aquel momento.

En todo caso, y de forma previa a mencionar los resultados que se derivaron del impulso que siguieron a este seminal estudio, resulta conveniente referirse -aunque sea brevemente- al complejo contexto normativo español en el que el profesor González Campos dio esta voz de alarma.

A. Contexto

11. Sin ánimo de exhaustividad, el sistema español de Derecho Internacional privado de fuente autónoma distaba de atender debidamente a las necesidades sociales y económicas de nuestro país de finales del siglo XX e inicios del XXI. Al intensificado carácter aluvial, fragmentario y ciertamente desordenado del sistema -intensificado por el proceso de especialización normativa al respecto de la originaria codificación civil, así como por la sucesivas reformas del propio Código civil- y las carencias que se habían puesto de manifiesto tras una sucesivas y no siempre coherentes modificaciones parciales de la normativa medular del sistema -localizada principalmente en el Código civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial-, se unía la necesidad de proyectar plenamente y de modo coherente los principios y los valores constitucionales -así como de dar cuenta de nuestra activa participación en el proceso codificador internacional y pertenencia a la UE-, en un ejercicio de dotar de una mayor coherencia al “sistema” (sic) español²¹.

12. Este nada halagüeño panorama codificador patrio contrastaba, sin embargo, con el reverdecimiento e intensificación del proceso codificador autónomo del Derecho Internacional privado en forma de Leyes o Códigos generales, desde una perspectiva comparada²². Un fenómeno que habría tomado fuerza tras la segunda guerra mundial²³ y que, además, se estaba intensificado en el último tercio del siglo XX en diversos países de nuestro entorno, y a ambos lados del Atlántico -así como en diversos países asiáticos-²⁴. Una marcada tendencia, ciertamente global, que se contemplaba no con poca sana envidia desde esta parte de los pirineos.

- a) Así, por lo que respecta al continente europeo, junto a las decanas Leyes de Derecho Internacional privado de Austria de 1978²⁵ o la Ley Federal de Suiza de 1987²⁶, en el momento de fin y cambio de siglo se iban sucediendo procesos de reformas que, en muchos casos habrían conducido a la publicación de Leyes o Códigos generales de Derecho Internacional privado en Estados miembros de la Unión Europea. En esta líneas -al margen de los diversos procesos de revisión y actualización parcial de las soluciones estatales en este ámbito- pueden mencionarse por su aproximación global a los sistemas autónomos de Derecho Internacional privado, a relevantes ejemplos como la Ley de Italia 1995²⁷, Liechtenstein

²¹ J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, “La reforma del sistema español de Derecho internacional privado”, cit., pp. 358-359; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “El Derecho Internacional privado español...”, cit., pp. 11-13.

²² Un estado de la cuestión, a 2014, lo encontramos en S. S. SYMEONIDES, *Codifying Choice of Law Around the World. An International Comparative Analysis*, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 2-12.

²³ F. SCHWIND, “Aspects et sens du droit international privé. Cours général de droit international privé”, *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 187, 1984, pp. 9-144, pp. 101-102.

²⁴ J. BASEDOW, “The Recent Development of the Conflict of Laws – Some Comparative Observations –”, en H. BAUM, J. BASEDOW Y Y. NISHITANI (Eds.), *Japanese and European Private International Law in Comparative Perspective*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2008, pp. 3-18, pp. 9-12; D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, *La codificación del Derecho Internacional privado en América Latina*, Madrid, Eurolex, 1994, pp. 345-349.

²⁵ *BGBI* nº 304/1978.

²⁶ *Feuilles fédérales*, 1983, 1, 255.

²⁷ Ley nº 218, del 31 de mayo de 1995, de Reforma del sistema italiano de derecho internacional privado (*Gazzetta Ufficiale*, suppl. ord. nº 68 al nº 128, de 3 de junio de 1995).

1996²⁸, la culminación de la reforma del sistema en Alemania entre 1986 y 1999²⁹ y en los Países Bajos en 2002³⁰, o el Código en Bélgica en 2004³¹, así como se produjeron profundas reformas de sus sistemas autónomos en otros países de cercana adhesión a este sistema de integración regional -que tuvo lugar entre los años 2004 y 2004-, como sucedería con Eslovenia en 1999³², a la que posteriormente se sumarían las reformas de Estonia en 2002³³, de Bulgaria en 2005³⁴, o tras su adhesión a la UE, tanto al respecto de Polonia en 2011³⁵, como en la República Checa en 2012³⁶.

- b) Algo similar e igualmente con un significativo interés para España, entre otros motivos por sus estrechos lazos con nuestro país, se refería al proceso codificador de los sistemas autónomos de Derecho Internacional privado que se estaba desarrollando en la América hispana; donde tras la presentación de la pionera la Ley de Venezuela de 1998³⁷, vio la luz un movimiento codificador estatal, que sin embargo tendría que esperar unos años para su concreción en Leyes y Códigos generales de Derecho Internacional privado; como así habría sucedido, junto a otros intentos y reformas parciales en distintos países de Latinoamérica, ya en forma de Ley especial tanto en la República Dominicana en 2014³⁸, como en Panamá en 2014³⁹, o más recientemente en Uruguay en 2020⁴⁰. Todo ello, claro está, sin olvidar las significativas iniciativas que tuvieron lugar en el área mediterránea en países como Túnez de 1998⁴¹ o más tarde en Turquía en 2007⁴².

13. A la vista de los hechos descritos, por tanto, no resultaba extraño pensar que la doctrina española considerara seriamente la posibilidad de proponer una reforma de nuestro sistema de base estatal. Y ello, con el objetivo de contar con un sistema completo, actualizado y verdaderamente autónomo en forma de Ley Especial de Derecho Internacional privado. Para ello contaría, además, con un efervescente movimiento codificador de los sistemas autónomos de Derecho Internacional privado de países relevantes y cercanos al nuestros, que ofrecían a nuestro legislador una rica diversidad de experiencias y modelos codificadores cercanos en el ámbito comparado para llevarlo a cabo. Todos ellos, como en el caso español, también dependientes tradicionalmente de una codificación interna heterónoma con sede habitual en la codificación civil, así como buscando un espacio regulatorio especializado propio en tanto que sector del ordenamiento jurídico estatal ya maduro.

14. No hemos de olvidar, sin embargo, que estos movimientos de reforma y de codificación autónoma de los sistemas de Derecho Internacional privado estatales, se habría producido -al menos en el contexto que rodeaba a países como España- en un marco donde se había visto fortalecida la codificación institucional del Derecho Internacional privado tras la entrada en vigor del Tratado de la Comu-

²⁸ Gesetz vom 19.9.1996 über das Internationale Privatrecht, *Liechtensteinisches Landesgesetzblatt* N°. 194 de 28 de noviembre de 1996.

²⁹ Gesetz zur Neuregelung des Internationalen Privatrechts de 25 de julio de 1986, *BGBI* 1986 I 1142; Gesetz zum Internationalen Privatrecht für außervertragliche Schuldverhältnisse und für Sachen, *BGBI*. 1999 I 1026;

³⁰ Por medio de un Libro 10 sobre Derecho Internacional privado, en el Código civil neerlandés (accesible en: <http://www.dutchcivillaw.com/civilcodebook01010.html>).

³¹ *Moniteur belge*, de 27 de julio de 2004.

³² *Official Gazette* n° 56/1999.

³³ *RTI* 2002, 35, 217.

³⁴ SG. 42, 17 de mayo, 2005, modificada en SG. 59, 20 de julio de 2007 y SG. 47/23, de junio de 2009.

³⁵ *OJ* 2011, n° 80, 432.

³⁶ 91/2012 Coll.

³⁷ *Gaceta Oficial* n° 36.511, de 6 de agosto de 1998.

³⁸ Ley n° 544-14 de Derecho Internacional privado de la República Dominicana, de 15 de octubre de 2014 (*Gaceta Oficial de la República Dominicana*, 18 de diciembre de 2014, p. 20).

³⁹ Ley N° 7 - Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá (*Gaceta Oficial* n° 27530, de 8 de mayo de 2014).

⁴⁰ Ley N° 19.920, Ley general de Derecho Internacional privado (*Diario Oficial* N° 20.586, de 16 de diciembre de 2020).

⁴¹ *Journal officiel* n° 96, de 1 de diciembre de 1998.

⁴² Ley n° 5718 (*Official Gazette* 12 de diciembre de 2007).

nidad Europeo hecho en Ámsterdam en 1997 -como se preveía en su artículo 65-⁴³, acompañado de un reconocimiento sobre el posible alcance de la normativa europea en este ámbito también *ad extra*⁴⁴; así como ante una revitalización de la actividad desarrollada en centros de codificación tradicionales como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado y su incidencia en los procesos codificadores interno y regional⁴⁵.

Nos situamos, por lo tanto, ante un significativo marco regulatorio regional e internacional que estaría llamado a desplegar una gran influencia en el legislador español -resultando singularmente expansiva en el caso de la Unión Europea- y que, en cierta medida, condicionaba fuertemente su actuación en este ámbito.

B. Organización de los trabajos

15. Presentado, a grandes rasgos, el contexto -tanto interno, como comparado, al igual que regional e internacional- donde surgió y se desarrolló la aspiración de un relevante sector de la doctrina española de contar con una Ley Especial (“General” en el sentido empleado desde el Grupo de Trabajo), por medio de la que se alcanzara una codificación completa del sistema autónomo de Derecho Internacional privado. Esto es, el propósito último se cifró en formular un borrador de un instrumento normativo único y coherente, donde se imponga la claridad, de fácil manejo y aplicación en la práctica, con la que poder superar los tradicionales problemas que rodeaban y lastraban nuestro sistema autónomo, y donde se proyectara de forma coherente los valores constitucionales, adaptándolo a las necesidades del tráfico jurídico externo de cada momento⁴⁶.

Así las cosas, corresponde ahora mencionar los elementos principales de esta iniciativa -fundamentalmente doctrinal-, tendente a elaborar una Ley Especial de Derecho Internacional privado en España. En este sentido, además del impulso personal inicial llevado a cabo por el Profesor González Campos -actuado de auténtica espoleta-, cabe destacar la importancia institucional que tuvo en los primeros pasos de esta iniciativa la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España que actuó como sede de la iniciativa y caja de resonancia desde la que plantear la estrategia que exigía tamaña empresa reformista. La cual se concibió, desde un inicio, como un trabajo coral de toda área de Derecho Internacional privado español y que, a la postre, resultó desgraciadamente en una obra inconclusa.

16. Así, partiendo del plan de trabajo ofrecido por el propio GONZÁLEZ CAMPOS⁴⁷, el primer acto en el que se fraguó esta obra lo constituyó la organización de las Jornadas sobre “La reforma del sistema español de Derecho Internacional privado”, celebrados en la sede de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 7 de junio de 2002⁴⁸. Esta primera reunión atrajo a un nutrido número de profesores de Derecho Internacional privado españoles interesados en esta iniciativa y su objetivo no era otro que alimentar este interés y marcar las líneas maestras de una eventual actuación conjunta con el fin de renovar el modelo autónomo español.

Así las cosas, los temas tratados por los distintos ponentes en esta sesión, por tanto, fueron diversos y se refirieron a cuestiones que fueron desde subrayar la necesidad de la reforma del sistema, hasta culminar por teorizar acerca de la organización de la reforma, pasando por la determinación del ámbito y estructura de ésta, las particularidades propias del Derecho interregional en el marco de esta

⁴³ DO nº C 340, de 10 de diciembre de 1997.

⁴⁴ Vid. A. BONOMI, “Le droit international privé entre régionalisme et universalisme quelques considérations sur les compétences européennes en matière de droit international privé et leurs effets pour les Etats tiers”, *Revue Suisse de droit international et européen*, 2006, pp. 259-309.

⁴⁵ H. VAN LOON, “The transnational context: Impact of the global Hague and regional European instruments”, *Rivista di diritto internazionale privato e procesuale*, vol. 51, nº 4, 2015, pp. 743-754.

⁴⁶ J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, “La reforma del sistema español de Derecho internacional privado”, cit., pp. 360-361.

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 368-369.

⁴⁸ Al respecto, G. PALAO MORENO, “Jornada sobre “La reforma del sistema español de Derecho internacional privado””, *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 1, 2002, pp. 520-522.

iniciativa, así como ponencias más contenidas donde se expresaron las cautelas que debían adoptarse ante esta empresa y los problemas de técnica jurídica que planteaba enfrentarse a una Ley Especial, con un alcance general, de reforma del sistema.

Las ponencias y las animadas conversaciones que las acompañaron derivaron en fraguar un ambiente prudente, pero voluntarioso, que permitía comenzar con esta tarea que se presentaba titánica por los esfuerzos y los recursos que exigía. Como resultado directo de este encuentro se elaboró un cuestionario que se circuló con carácter general al colectivo de profesores de Derecho Internacional privado españoles en octubre de 2002, donde por medio de una docena de preguntas se consultaba sobre aspectos clave de una eventual reforma del modelo español de fuente interna.

17. Por su parte, el segundo acto en el que se presentó este empeño académico se plasmó en la celebración de las II Jornadas “Sobre la reforma del sistema español de Derecho Internacional privado”, que tuvieron lugar igualmente en la sede de la Real Academia el 11 de febrero de 2005⁴⁹. Una vez sentadas las bases principales de esta iniciativa en la primeras Jornadas, el objetivo de estas nuevas Jornadas fue doble.

- a) Por un lado, en estas se propuso contextualizar las posibles perspectivas de reforma del sistema español de Derecho Internacional privado. En esta línea, además de presentarse las experiencias codificadoras llevadas a cabo en Estados miembros de la Unión Europea, como Bélgica y los Países Bajos, se dio cuenta de las reformas sectoriales que había sufrido el sistema español y se enmarcó una eventual revisión de este en el contexto de la Unión Europea y su desarrollo futuro.
- b) Por otro lado, una segunda parte de las Jornadas se dedicaron al examen de las respuestas que un numeroso conjunto de docentes había remitido, atendiendo a la llamada del cuestionario. Una amplia y representativa participación que legitimaban la continuación de ellos trabajos, como así lo refrendaba la mayor parte de las respuestas favorables a este empeño, así permitía perfilar las líneas generales de la reforma. Y ello, a pesar de los obstáculos que se vislumbraban y las discrepancias que se habían manifestado al respecto de algunas cuestiones relativas a su alcance o metodología a seguir.

18. A partir de este mandato, desde mediados de 2005 se iniciaron las reuniones del Grupo de Trabajo creado *ad hoc* para planificar los siguientes pasos a dar, comenzando por proponer la creación de tres subgrupos que tendrían como cometido analizar el estado en que se encontraba la cuestión y realizar propuesta de reforma concretas; las cuales se pensaba podrían derivar en la elaboración de un borrador inicial de una Ley Especial. Un colectivo representativo que contaba con una veintena de profesores que se organizaron, a su vez, en tres subgrupos distintos dedicados a: el Derecho procesal civil internacional, el Derecho Internacional privado de la persona, familia y sucesiones, así como el Derecho patrimonial internacional.

- a) Para empezar, el primer subgrupo dedicado Derecho procesal civil internacional lo conformaron los profesores M^a Elena Zabalo Escudero (Universidad de Zaragoza), Alfonso L. Calvo Caravaca (Universidad Carlos III), Miguel Amores Conrradí (Universidad Autónoma de Madrid), Federico Garau Sobrino (Universidad de las Islas Baleares) y Andrés Rodríguez Benot (Universidad Pablo de Olavide).
- b) Por su parte, formaron parte del segundo subgrupo, encargado el Derecho Internacional privado de la persona, familia y sucesiones, los profesores Julio D. González Campos (Universidad Autónoma de Madrid), Mariano Aguilar Benítez de Lugo (Universidad de Sevilla),

⁴⁹ Sobre la misma la crónica, G. PALAO MORENO, “II Jornadas sobre la reforma del sistema español de Derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, n° 1, 2005, pp. 536-538. Téngase en cuenta, a su vez, G. PALAO MORENO, “Hacia una Ley española de Derecho internacional privado (2002-2005)”, *Anuario Español de Derecho Internacional privado*, t. 5, 2005, pp. 1249-1251.

José María Espinar Vicente (Universidad de Alcalá de Henares), Alegría Borrás Rodríguez y Cristina González Beilfuss (ambas de la Universidad de Barcelona).

- c) Por último, los estudios preparatorios relativos al tercer subgrupo encargado del Derecho patrimonial internacional fueron encomendados a los profesores Francisco Garcimartín Alférez (Universidad Autónoma de Madrid), Nuria Bouza Vidal (Universidad Pompeu Fabra), Sixto Sánchez Lorenzo (Universidad de Granada) y Guillermo Palao Moreno (Universidad de Granada).

Por último y aunque sin integrarse en ningún subgrupo en particular, igualmente formó parte del Grupo de Trabajo, el profesor Santiago Álvarez González (Universidad de Santiago de Compostela).

C. Un abrupto y sentido cierre de los trabajos

19. Plantada la semilla de la reforma del sistema en las I Jornadas y encaminados los trabajos tendentes a realizar una propuesta legislativa en las II Jornadas -tras las reuniones que tuvieron lugar en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en 2002 y 2005-, así como yendo a un buen ritmo las contribuciones personales y los trabajos desarrollados en los distintos subgrupos de trabajo organizados, el proyecto precisaba de contar en un tercer estadio en el que se precisaba de un apoyo institucional a nivel gubernamental, para superar el alto componente académico en el que había nacido e impulsado el proyecto de reforma. Así las cosas, dentro de la estrategia ya acordada en el marco de las dos primeras Jornadas, se programó como tercer acto, una tercera sesión en la Real Academia. Esta vez, ya con el respaldo de la colaboración formal entre el Ministerio de Justicia y la Real Academia que se concretaría en la organización de unas “III Jornadas sobre las perspectivas de desarrollo del Derecho Internacional privado comunitario y la reforma del sistema español”.

En este sentido, las III Jornadas fueron concebidas, por tanto, como el necesario despegue del proyecto y su salto de la academia (en un sentido amplio) a instancias gubernamentales, para que la iniciativa despegara y tomara vuelo definitivamente. En este sentido, estas nuevas jornadas fueron diseñadas para desarrollarse en tres sesiones sucesivas -programadas para los días 16 y 30 de noviembre y 10 de diciembre de 2007-; donde, además de realizar la presentación y la discusión de los trabajos elaborados en el seno de los tres subgrupos de trabajo que se habían creado, contaba con el objetivo de finalizar con la constitución de un comité de seguimiento que dieran continuidad a los mismos.

20. No obstante, el fallecimiento del Profesor González Campos el 20 de noviembre de ese mismo año obligó a cancelar tales reuniones. Las cuales se postergaron *sine die* y hasta la fecha, a pesar de algún intento posterior para dar continuidad a todo este caudal de trabajo desarrollado. Un final abrupto y especialmente triste que dio al traste con las no pocas ilusiones y trabajo invertido en esta iniciativa. No obstante, resultaría injusto dejar de agradecer a todos los profesores que, desde el Grupo de Trabajo, los tres subgrupos, la Real Academia o realizando funciones de lobby en los pasillos ministeriales, dedicaron sus esfuerzos a este loable propósito común. Una iniciativa conjunta y de corte académico que durante estos años ilusionó a un colectivo de especialistas universitarios en Derecho Internacional privado que diariamente se enfrentaba -ya fuera en las aulas, como desde la práctica- con un sistema normativo autónomo radicalmente mejorable.

III. ¿Resultaría conveniente (y viable) retomar la iniciativa de elaborar una Ley Especial de Derecho internacional privado?

21. Hoy por hoy el contexto legislativo en el que se encuentra el sistema español de Derecho Internacional privado es bien distinto del que se encontraron los mencionados subgrupos de trabajo en 2007. De este modo, si se tienen en cuenta los avances experimentados, ya sólo en nuestro sistema de Derecho Internacional privado de base autónoma durante los últimos veinte años -tanto de fuente

interna, como internacional y especialmente de origen regional europeo-, se podrá entender fácilmente que algunas de las deficiencias señaladas por el Grupo de trabajo de reforma a inicios del año 2000, se habrían minimizado en gran medida en la actualidad.

Lo cierto es que, hoy por hoy, el ímpetu codificador de otrora habría dado paso a un ominoso silencio sobre esta cuestión en nuestra doctrina, que podría interpretarse como un cierto consenso doctrinal al respecto de la falta de necesidad de considerar la posibilidad de retomar los trabajos conducentes a la revisión de nuestro sistema autónomo de Derecho Internacional privado; a diferencia del ánimo presente en la primera década del año 2000, incidiendo en el deseo de llevar a cabo la elaboración de una Ley Especial de Derecho Internacional privado para España. En esta línea, y principalmente en atención al poderoso crecimiento y la gran potencialidad de la codificación europea de esta materia -con unas aspiraciones prácticamente hegemónicas-, lo cierto es que una propuesta en este sentido contaría actualmente con escasos apoyos entre los autores españoles, por considerar que ésta resultaba totalmente innecesaria.

22. Entonces y a la vista de lo expuesto podríamos preguntarnos ¿Por qué recordar el proyecto y proponer el ejercicio de retomarlos a estas alturas? Y, junto ello, si nos propusiéramos retomar tales trabajos ¿Qué utilidad y que garantías de éxito tendría ese esfuerzo?⁵⁰ Resulta comprensible este interrogante. Sin embargo, la posición que se mantiene en este estudio difiere de ese sentir general, y parte del siguiente cuestionamiento ¿Por qué no una Ley Especial de Derecho Internacional privado para España en estos momentos? En este sentido, en el presente apartado se presentan diversos argumentos en contra y a favor de una iniciativa legislativa en la materia de este tipo para España, con el fin último de alentar una eventual discusión científica sobre este tema.

A. Obstáculos que encontraría una iniciativa legislativa

23. No cabe duda de que una empresa como la reforma integral de un sistema estatal de Derecho Internacional privado se enfrenta a numerosos obstáculos, comenzando por las dudas que podría generar al respecto de su oportunidad y su viabilidad en el momento actual⁵¹. Y es que tamaña iniciativa precisa de un alto consenso doctrinal que podría no encontrarse presente en nuestros días. En todo caso, seguidamente se mencionarán aquellas trabas que, tanto de carácter endógeno, como exógeno, podría afectar negativamente a la propuesta de revisión de nuestro sistema autónomo en este ámbito.

24. Para empezar y desde una dimensión autónoma o interna, cabe subrayar la expansión y la relevancia que ha tenido el proceso de modernización del sistema español de Derecho Internacional privado de origen autónomo durante estas casi dos décadas -destacando el año 2015 de entre todos ellos-. Algo que se habría llevado a cabo por medio de un destacable esfuerzo legislativo en nuestro país, a partir del que habría cambiado radicalmente la fisonomía del otrora esquemático sistema autónomo de Derecho Internacional privado español que, entre otros efectos, habría relegado al Capítulo IV del Título preliminar del Código civil a una posición cada vez más residual⁵². Una fisonomía actual del sistema autónomo que resultaría necesario cartografiar de forma previa, para valorar la necesidad o no de su reformulación con un propósito codificador de amplio espectro. En este sentido, y sin ánimo de exhaustividad, cabe mencionar tres tipos de acciones regulatorias distintas, llevadas a cabo por parte del legislador español durante los últimos tres lustros, a partir de las que se habría avanzado en el proceso codificador interno del Derecho Internacional privado, fortaleciendo el sistema y estableciendo una nueva impronta en el modelo normativo español.

⁵⁰ Una cuestión que se plantea todo codificador estatal al enfrentarse a la reforma de su sistema de Derecho Internacional privado, en opinión de F. SCHWIND, “Aspects et sens du droit international privé...”, cit., p. 106.

⁵¹ Sobre los obstáculos que podría encontrar la codificación del Derecho Internacional privado de fuente interna, téngase en cuenta el clásico estudio de A. FERRE-CORREIA, “Les problèmes de codification en droit international privé”, *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 145, 1975, pp. 57-203, pp. 110-112.

⁵² J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “El Derecho Internacional privado español...”, cit., p. 14.

- a) Así, por un lado, destaca la revisión que sufrieron diversas Leyes ya existentes a inicios del año 2000, pero que contaron una profunda actualización y reformulación de las soluciones existentes; afectando igualmente a las soluciones propiamente internacional-privatistas que estos instrumentos contenían -entre las que destaca, de modo paradigmático, tanto las distintas modificaciones que habría sufrido el Código civil en los últimos años⁵³, al igual que la reforma que sufrió la Ley Orgánica del Poder Judicial en 2015⁵⁴-. De tal modo que, sin dejar de contar con un carácter heterónomo y dependiente, y en base a distintas motivaciones -ya fueran exigencias puramente internas para actualizar la normativa o en vistas a la adaptación de tales textos a la normativa internacional que obligaba a España en determinados sectores-, el hecho es que se trataba de una revisión de la normativa ya existente.
- b) Junto a ello, esta renovación se produjo igualmente a partir de la incorporación de soluciones propiamente internacional-privatistas en nuevas Leyes especiales que venían a completar el ordenamiento jurídico español -como se aprecia en la Ley Concursal de 2003⁵⁵ o en la Ley de Jurisdicción voluntaria de 2015⁵⁶-. SE trataba, por tanto, de un modelo regulatorio ya existente -que vincularía la codificación del Derecho Internacional privado autónomo a la codificación civil o mercantil interna- y que, por lo tanto, tendría como resultado directo el profundizar en la fragmentación del sistema español de Derecho Internacional privado de fuente interna ya existente.
- c) Por último, también destaca la actualización realizada gracias a la generación de Leyes especiales, en esta ocasión exclusivamente orientadas a reglamentar situaciones privadas internacionales -tal y como se observa en la Ley de adopción internacional de 2007⁵⁷ o la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil de 2015⁵⁸-. En este caso, aunque diseñadas de forma específica para ordenación de las situaciones privadas internacionales y como primeras experiencias de tratamiento independiente de las peculiaridades propias de determinadas situaciones privadas internacionales, no cabe duda de que por medio de estas acciones se ahondaría aún más en la dispersión y complejidad del modelo español.

25. Junto a ello y desde una perspectiva regional e internacional, resultaba difícil imaginar en el momento en que se propuso la revisión el gran desarrollo y la complejidad que podría llegar a tener el sistema de fuente institucional europeo -a partir de la base jurídica que ofrecía el artículo 65 del Tratado de la Unión Europea y, con posterioridad a la aprobación del Tratado de Lisboa, actualmente el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁵⁹; cubriendo actualmente un destacado número de materias, en todos los sectores propios del Derecho Internacional privado -aunque con un desigual alcance por efecto de, entre otros, la posición que ocupan algunos Estados miembros como Dinamarca e Irlanda al respecto de esta política o por el recurso a la cooperación reforzada en algunos ámbitos-, así como estando en proceso de profundizar su paulatina proyección hacia terceros países -todavía incompleta⁶⁰.

⁵³ En este sentido, las contribuciones en esta misma obra de los profesores Juliana Rodríguez Rodrigo (“Modificaciones posteriores del Capítulo IV”), Pilar Blanco-Morales Limones (“Derecho de la persona y de la familia”), Sixto Sánchez Lorenzo (“Derecho patrimonial”), Esperanza Castellanos Ruiz (“Sucesiones *mortis causa*”) y Javier Carrascosa González (“Tratamiento de los problemas generales de aplicación”).

⁵⁴ Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (BOE de 22 de julio de 2015).

⁵⁵ Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 10 de julio de 2003).

⁵⁶ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015, corrección de errores de BOE de 2 de septiembre de 2015).

⁵⁷ Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (BOE de 29 de diciembre de 2007).

⁵⁸ Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil (BOE de 31 de julio de 2015).

⁵⁹ M. DESANTES REAL, “Hacia un sistema de Derecho Internacional privado de la Unión Europea”, *Anuario Español de Derecho Internacional privado*, t. 9, 2009, pp. 115-128; J. BASEDOW, “15 years of European Private International Law -Achievements, conceptualization and Outlook-”, en J. FORNER DELAYGUA, C. GONZÁLEZ BEILFUSS Y R. VIÑAS FARRE, R. (Coords), *Entre Bruselas y La Haya...*, cit., pp. 175-184, pp. 182-183.

⁶⁰ Al respecto, A. BONOMI, “Le droit international privé entre régionalisme et universalisme...”, cit., pp. 259-309.

Un evidente traslado de la competencia legislativa de los Estados miembros a las instituciones de la Unión Europea que habría derivado en una intensificación y expansión de la actividad codificadora llevada a cabo por el legislador europeo⁶¹. Una apuesta europeísta que, sin lugar a duda, además de haber servido de modelo a los legisladores internos, posee una trascendental importancia y un sentido cuasi-constitucional para los sistemas de Derecho Internacional privado de los Estados miembros, que podrían llegar a verse incluso totalmente superados⁶².

26. En este sentido, junto a la tendencia hacia una paulatina “de-nacionalización” del Derecho Internacional privado⁶³, y la incidencia que despliegan los procesos de elaboración privada de las normas reguladoras de situaciones privadas internacionales⁶⁴, se estaría llegando a observar incluso un cierto debilitamiento del Estado con una incidencia directa en la ordenación de este sector del ordenamiento⁶⁵, que incluso habría llevado a preconizar una paulatina desaparición de los sistemas internos de tales países en relación con este sector del ordenamiento, por medio de su previsible futura sustitución por la normativa de origen institucional⁶⁶. Como también la posee -aunque en menor medida- los resultados alcanzados durante estos años en el proceso de codificación en el nivel convencional que obligan a nuestro país -principalmente desde la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado-⁶⁷.

De ahí que podría llegar a afirmarse desde esta perspectiva, que ante el despegue y la gran potencialidad que posee la ordenación de origen en la Unión Europea vinculada a la política de Cooperación judicial en materia civil, así como los redoblados esfuerzos llevados a cabo en distintas sedes de codificación internacional del Derecho Internacional privado -junto al gran desarrollo de la normativa de fuente interna en nuestro país ya mencionado-⁶⁸, en la futilidad de retomar el esfuerzo de una codificación autónoma del sistema español que tomara la forma de una Ley Especial -de alcance general- de Derecho Internacional privado para España en nuestros días.

27. En esta línea, detrás de la falta de atención y de consenso actual que podría encontrar la propuesta de desarrollar una Ley Especial de Derecho Internacional privado para España, se encontraría principalmente el más que destacable desarrollo del sistema española desde 2007 y en sus tres niveles regulatorios esenciales: el institucional, el convencional y el autónomo. Aunque igualmente podrían mencionarse como posibles motivos en contra, tanto el elevado coste que supondría esta iniciativa (en relación con el beneficio que podría llegar a producir), así como el riesgo de petrificación y de cristalización del sistema que tendría elaborar una Ley Especial de Derecho Internacional privado; esto último, principalmente frente al modelo fragmentado actual que permitiría acometen una actualización especializada más fácilmente para cada sector y materia afectada de forma individualizada.

⁶¹ R. A. BRAND, “Of Magnets and Centrifuges: The US and EU Federal Systems and Private International Law”, *U. of Pittsburgh Legal Studies Research Paper* No. 2019-29, pp. 5-18, pp. 17-18 (accesible en: <http://ssrn.com/abstract=3505601>).

⁶² R. MICHAELS, “Die europäische IR Revolution. Regulierung, Europäisierung, Mediatisierung”, en D. BAETGE, J. VON HEIN Y M. VON HINDEN (Eds.), *Die richtige Ordnung. Festschrift für Jan Kropholler zum 70. Geburtstag*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2008, pp. 151-173, p. 161.

⁶³ D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, “Private international will be comparative or it will be nothing”, en X. KRAMER Y L. CARBALLO PIÑEIRO (Eds.), *Research methods in Private International Law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2024, pp. 129-154, pp. 135-139.

⁶⁴ J. BASEDOW, *El Derecho de las sociedades abiertas. Ordenación privada y regulación pública en el conflicto de leyes*, Bogotá, Legis, 2017, pp. 55-56.

⁶⁵ J. GUILLAUMÉ, *L'affaiblissement...*, cit., pp. 505-508.

⁶⁶ C. S. RAPATZ, *Das Internationale Privatrecht der EU - Vorbild oder Vormacht?*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2023, pp. 306-334.

⁶⁷ En ambos casos, el resultado codificador alcanzado resultaría excesivamente prolijo e innecesario de detallar en esta sede. Por lo que, además de las respectivas aportaciones de realizadas de los profesores José Carlos Fernández Rozas (“Incidencia de los tratados internacionales”) y Pedro A. De Miguel Asensio (“Incidencia de la comunitarización del Derecho Internacional privado”), nos remitimos a compilaciones normativas de frecuente uso y de carácter privado, como son las editadas por los profesores S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, C. ESPLUGUES MOTA, P. JIMÉNEZ BLANCO Y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Legislación de Derecho internacional privado*, Granada, Comares, 2023 (25ª ed.); o por los profesores A. BORRÁS GARCÍA, N. BOUZA VIDAL, F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ Y M. VIRGÓS SORIANO, *Legislación básica de Derecho internacional privado*, Madrid, Tecnos, 2024 (34ª ed.).

⁶⁸ Una normativa que habría adquirido un valor de “Constitución civil”, en opinión de J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “El Derecho Internacional privado europeo. La auténtica Constitución Civil de la Unión Europea”, *Actualidad Civil*, nº 9, 2022, pp. 1-34.

Podría llegar a concluirse, por tanto y desde esta perspectiva contraria, que una propuesta codificadora del sistema español de Derecho Internacional privado como ésta no sólo no resultaría poco aconsejable, sino que incluso llegaría ya tarde. En consecuencia, tal vez y desde una perspectiva posibilista, se podría llegar con ciertas garantías de éxito a un acuerdo de mínimos, en el sentido de coincidir en que resultaría imperativa la reforma del Derecho interregional en tanto que normativa reguladora de los conflictos de leyes internos surgidos de la aplicación del Derecho civil de las Comunidades Autónomas⁶⁹, e incluso se podría llegar a considerar la eventual autonomía de esta normativa frente a la codificación civil⁷⁰. Sin embargo, la posibilidad de acometer una completa codificación del sistema de fuente interna por medio de una Ley Especial de Derecho Internacional privado, tras su abandono y posterior olvido, podría no llegar a reunir tantos apoyos doctrinales en nuestros días como para poner en marcha un procedimiento legislativo tan ambicioso.

B. Argumentos que favorecerían un nuevo impulso

28. No obstante lo expuesto, sin negar la plena validez y la pertinencia de los obstáculos señalados, así como de los argumentos que apoyarían una postura contraria a la elaboración de una Ley Especial que, con un alcance general, ordenara el Derecho Internacional privado en España en la actualidad, igualmente habría que tomar conciencia de los diversos motivos que podrían tenerse en cuenta a partir de los que se favorecería el acometer un empeño regulatorio de tal envergadura y alcance para España. En este sentido, los elementos que se podrían tomar en consideración son varios y -como en el caso anterior, aunque en un sentido contrario-, tanto endógenos como fundamentalmente exógenos, altamente condicionados por la situación de España en el contexto codificador institucional y convencional actual.

29. Así las cosas, para empezar y desde una perspectiva interna o endógena, no cabe duda de que la ordenación del sistema español de Derecho Internacional privado autónomo todavía posee un amplio margen de mejora en nuestros días. Para empezar, y a la vista de lo expuesto con anterioridad, el carácter aluvial y fragmentario del mismo no se ha visto más que profundizado durante los últimos años; dificultando la comprensión y aplicación práctica, al igual que incrementando la complejidad del modelo español de fuente interna. Por lo que podría incluso ponerse en tela de juicio su carácter de “sistema”, al menos si tenemos en cuenta los resultados del proceso codificador hasta la fecha⁷¹.

Esto es algo que se advierte claramente, a modo de ejemplo, en la dimensión procesal del modelo, donde coexiste la aplicación de diferentes cuerpos legislativos diseñados para atender a diversas cuestiones relativas tanto a la determinación de las autoridades competentes, como a los problemas que suscitaría la propia puesta en marcha y aplicación del sistema de competencia judicial internacional; así, coincidirían en este propósito diferentes preceptos incorporados en cuerpos normativos como la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada en 2015, como la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000⁷², la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015 o la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil de 2015.

30. Junto a ello, y si nos aproximamos al sector de la ley aplicable, se puede observar cómo no sólo las soluciones previstas en los artículos 9 a 11, sino también las soluciones previstas en el artículo 12 del Capítulo IV del Título Preliminar al disciplinar las normas de aplicación del sistema -aunque con un juego residual y muy limitado en la práctica⁷³- siguen necesitando de una revisión y de una actuali-

⁶⁹ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Le droit international privé espagnol...”, cit., p. 268.

⁷⁰ Sobre esta cuestión, E. JAYME, “Considérations historiques et actuelles sur la codification du droit international privé”, *Considérations historiques et actuelles sur la codification du droit international privé*, t. 177, 1982, *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, pp. 9-102, pp. 48-49.

⁷¹ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Le droit international privé espagnol...”, cit., pp. 224-225.

⁷² BOE nº 7, de 08 de enero de 2000.

⁷³ M. MOYA ESCUDERO, “Reflections on a new interpretation of article 12 of the *Código civil*”, *Spanish Yearbook of International Law*, vol. II, 1992, pp. 3-31.

zación desde hace décadas⁷⁴. Aunque también resultaría conveniente revisar algunas de las soluciones incorporadas en los distintos instrumentos donde reside el actual modelo interno de Derecho Internacional privado, para alinearlas con los valores e intereses vigentes en la actualidad⁷⁵.

Así sucede si tomamos como ejemplo el Título preliminar de nuestro Código civil -principalmente en materia de Derecho internacional de la persona y de la familia, al ser las materias donde se sitúan las mayores lagunas que se observan en la reglamentación de origen en la Unión Europea-, donde se parte de una aproximación “nacionalista” que impregna nuestra normativa en relación con el estatuto personal. Y ello, no sólo en un momento donde España constituye un país multicultural y destino de personas inmigrantes⁷⁶, sino también debido a los avances sociales y tecnológicos que se está manifestando en este ámbito, al igual que por la relevancia que estaría ganando el “método de reconocimiento” de situaciones jurídicas -principalmente en materia de persona y familia-⁷⁷. Todo ello sin mencionar, entre otros, los problemas aplicativos que persisten -e incluso se acentúan en su juego práctico- en relación con el sistema de conflictos de leyes internos, a los que ya se ha hecho referencia.

31. Como resultado de lo expuesto puede concluirse que, a pesar de los evidentes avances experimentados en el sistema español de fuente interna, su desarrollo y crecimiento ha derivado en ahondar en el problema de su dispersión, no habiéndose resuelto algunos extremos que han sido criticados desde la doctrina desde hace décadas. El sistema español de fuente interna actual, por tanto, precisa de una actualización que además le dote de una mayor racionalización y sistematización, así como que garantice una mayor claridad, accesibilidad y una mejor comprensión de un sistema que habría acercado el Derecho Internacional privado español al elitista “Derecho sabio” al que haría referencia OPETTIT⁷⁸.

Desde luego, de ello no se deriva directamente que los fallos detectados tengan que conducir de forma directa a tener que preconizar necesariamente la imperatividad de contar con una Ley Espacial para España. Como que tampoco que esta alternativa codificadora constituya una panacea, a la vista de los argumentos contrarios apuntados. Sin embargo, no cabe duda de que constituiría un modo eficiente y sistemático de llevar a cabo esta actualización y mejora del modelo de fuente interna para nuestro país, tal y como se puede observar en las experiencias llevadas a cabo en destacados países de nuestro entorno desde una perspectiva comparada.

32. En otro orden de ideas, haciendo referencia a la dimensión externa, podría estimarse que el reciente crecimiento y la potencialidad de desarrollo que posee el sistema de Derecho Internacional privado de origen convencional y la vis expansiva del europeo conduciría a la plena superación y sustitución de la normativa de fuente estatal. Así como que los procesos codificadores estatales que están teniendo lugar en el seno de la Unión Europea podrían llegar a dificultar tales desarrollos en los Estados miembros. Nada más lejos de la realidad, al menos no en nuestros días, al menos por lo que se puede vislumbrar a medio plazo.

Así, por un lado, estamos lejos de que el legislador europeo esté considerando desarrollar un completo y coherente “sistema” de Derecho Internacional privado, pudiéndose hablar de una auténtica ocasión perdida en no contar con una codificación europea este ámbito, en palabras de LAGARDE⁷⁹.

⁷⁴ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Le droit international privé espagnol...”, cit., pp. 261-263.

⁷⁵ En atención a su función social de cumplir con los intereses de cada país, como destacase F. SCHWIND, “Aspects et sens du droit international privé...”, cit., p. 102. En la misma línea, J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Le droit international privé espagnol...”, cit., pp. 246, 251-252.

⁷⁶ A. L. CALVO CARAVACA, “El “Derecho Internacional privado multicultural” y el revival de la ley personal”, *Diario La Ley*, nº 7847, 2012; A. RODRÍGUEZ BENOT, “El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en Derecho Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, nº 1, 2010, pp. 186-202.

⁷⁷ R. ARENAS GARCÍA, “El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea”, en M. V. CUARTERO RUBIO Y J. M. VELASCO RETAMOSO (Dir.), *La vida familiar internacional en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Valencia, Tirano lo Blanch, 2021, pp. 47-79; A. DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento de situaciones jurídicas: Hacia la libre circulación de personas y familias. Perspectiva internacional y europea*, Pamplona, Aranzadi, 2023, pp. 87-91; D. LOPES, “Recognition – a methodology without a method?”, en X. KRAMER Y L. CARBALLO PIÑEIRO (Eds.), cit., pp. 107-127, 116-118.

⁷⁸ B. OPETTIT, “Le droit international privé, droit savant”, *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 234, 1992, pp. 331-434.

⁷⁹ P. LAGARDE, “Quelques remarques sur le projet de codification du droit international privé français”, *Revue critique de droit international privé*, nº 3, 2022, pp. 515-520, p. 515.

Junto a ello, por otro lado, y siguiendo a VAN LOON, tampoco hay que perder de vista que este tipo de procesos, y sobre todo el impacto que posee la globalización en este sector del ordenamiento, no ha implicado que la nación-Estado haya dejado de tener importancia -como creador, intérprete y aplicador- en un marco jurídico internacional descentralizado como el actual, llegando tales fenómenos incluso a subrayar e impulsar su importancia, al igual que la labor codificadora nacional en materia de Derecho Internacional, interactuando con las distintas fuentes que conforman el actual sistema multinivel donde se desarrolla⁸⁰.

33. Así, si nos aproximamos a la regulación de las situaciones privadas internacionales con origen en la Unión Europea como ejemplo, aunque es cierto que la política de Cooperación judicial en materia civil europea ha dado lugar a una intensa y amplia regulación ius-privatista -que incluso podría decirse contaría con una suerte de aspiración hegemónica-, igualmente se puede observar cómo presenta destacadas limitaciones y deficiencias⁸¹. En este sentido, a pesar de su significado y potencialidad, esta ordenación de origen europeo no puede llegar a caracterizarse (al menos no en la actualidad), como un auténtico sistema jurídico, al no contar con las notas de plenitud y coherencia exigibles para ello⁸².

En esta línea, se puede observar como, por un lado, todavía perviven diversas y significativas lagunas regulatorias en su seno -a pesar de la destacada expansión y la vocación hegemónica legislativa experimentada en los últimos años en el seno de la Unión Europea-⁸³; como igualmente, por otro lado, presenta problemas de coordinación y de compatibilidad tanto internos al proceso codificador europeo -esto es, entre los distintos instrumentos europeos-, como con respecto a las soluciones de origen estatal -en su dimensión *ad extra*-⁸⁴. Un resultado que abunda en que todavía resulte prematuro estimar su autonomía plena y, como resultado de ello, preconizar la falta de necesidad de contar con un sistema codificado en forma de Ley Especial de fuente autónoma en nuestros días.

34. En este sentido, y únicamente con el ánimo de ilustrar esta afirmación, lo cierto es que la acción codificadora del legislador europeo no podría tomarse como el mejor modelo de una regulación completa y coherente de este sector del ordenamiento; sino que, a pesar de su imparable avance, se pueden destacar las siguientes carencias del modelo europeo de Derecho Internacional privado en nuestros días:

- a) Así, por un lado, haciendo referencia tan sólo a la dimensión conflictual y por lo que hace a sus carencias relacionadas con las materias cubiertas, todavía quedan determinadas materias que restan por ordenar desde la Unión Europea, ofreciendo así una imagen de un sistema normativo incompleto y fragmentario⁸⁵. Así, sin hacer mención de aquéllas que se encuentran en la actual agenda del legislador europeo -como es el ámbito de la filiación o

⁸⁰ H. VAN LOON, "Tee global horizon of Private International Law. Inaugural Lecture, Private International Law Session, 2015", *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 380, 2016, pp. 9-108, pp. 36-40.

⁸¹ J. L. IGLESIAS BUHIGUES, "Luces y sombras de la Cooperación judicial en materia civil en la UE", en J. FORNER DELAYGUA, C. GONZÁLEZ BEILFUSS Y R. VIÑAS FARRE, R. (Coords), *Entre Bruselas y La Haya...*, cit., pp. 535-552; S. SÁNCHEZ LORENZO, "La política legislativa de la Unión Europea en materia de Derecho internacional privado: de la técnica del carro ante los bueyes a la estrategia del avestruz", C. ESPLUGUES MOTA Y G. PALAO MORENO (Eds.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber Amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 133-145.

⁸² Al respecto, S. SÁNCHEZ LORENZO, "El principio de coherencia en el Derecho Internacional privado europeo", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n° 2, 2018, 17-47.

⁸³ Tanto "internas" como "externas", siguiendo la terminología empleada por J. BASEDOW, "Le droit uniforme de l'union européenne : essai sur l'interprétation et le comblement des lacunes des règlements de l'union et des conventions internationales de droit privé uniforme ratifiée par celle-ci", en S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, R. ARENAS GARCÍA, P. A. DE MIGUEL ASENSIO, S. SÁNCHEZ LORENZO Y G. STAMPA (Eds.), *Relaciones transfronterizas...*, cit., pp. 1105-1017, pp. 1012-1014 y 1017. Vid. X. KRAMER (Dir.), "A European Framework for private international law: current gaps and future perspectives", editado por el Parlamento Europeo en 2012 (accesible en: <https://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/201212/20121219AT-T58300/20121219ATT58300EN.pdf>), pp. 15-52.

⁸⁴ P. A. DE MIGUEL ASENSIO, "International conventions and European instruments of private international law: interrelation and codification", en M. FALLON, P. LAGARDE Y S. POILLOT PERUZZETTO, SYLVAIN (Dirs.), *Quelle architecture pour un code européen de droit international privé?*, Frankfurt

^a M., Peter Lang, 2011, pp. 187-205.

⁸⁵ C. S. RAPATZ, *Das Internationale Privatrecht der EU...*, cit., pp. 64-67.

- protección de los mayores⁸⁶-, faltan por legislar determinadas cuestiones como serían: la capacidad de las personas y derechos de la personalidad -incluidos los daños que se les pudieran causar-; materias particulares del Derecho de familia, como el matrimonio y las relaciones personales entre los cónyuges o de las parejas registradas, las relaciones personales y económicas de las parejas no registradas o la filiación adoptiva; el derecho de bienes en su casi totalidad -los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles-, a excepción de los relativos a bienes culturales; los trust y los aspectos relativos a las personas jurídicas, como las fundaciones o el Derecho de sociedades; así como ciertos extremos del Derecho Laboral, los convenios colectivos; sin olvidar otras cuestiones como la regulación de la prueba con elementos extranjeros -salvo los aspectos relativos a la cooperación en esta materia-⁸⁷.
- b) Además, por otro lado, y siguiendo con el ejemplo del sector de los conflictos de leyes, el legislador europeo no parece tener ideado todavía un “modelo” regulador de las situaciones privadas internacionales completo y coherente. En este sentido, lejos de estar pensando en una codificación íntegra del Derecho Internacional privado para la Unión Europea⁸⁸ -con los problemas y el coste que esta ausencia implica en la práctica-⁸⁹, parecería que el modo en que ha crecido la normativa de la Unión Europea ha sido, en consecuencia, orgánico y aluvial, sin haber sido capaz elaborar ni tan siquiera una necesaria “parte general” uniforme que -a modo de Reglamento 0- solventase los eventuales problemas de aplicación de las normas de conflicto de leyes o jurisdicciones presentes en los instrumentos europeos⁹⁰.
- c) Todo ello, además de los problemas que suscita el recurso de la Cooperación reforzada de cara a lograr una completa uniformidad regulatoria, así como las dificultades que suscita para cumplir con tal fin el recurso que en ocasiones se realiza de normas de conflictos en Directivas -como se aprecia en materia de consumo o trabajo-; al igual que la complejidad que incorpora la respuesta que encontramos en las conocidas como “Leyes digitales” a la hora de determinar su ámbito de aplicación territorial o el juego de los principios y las libertades de circulación europeas en algunos ámbitos, con la incorporación del “método de reconocimiento” ya mencionado.
- d) Al igual que, a su vez, no debe perderse de vista que el legislador estatal sigue contando con un gran nivel de autonomía en el ámbito procesal. Un hecho que resulta esencial tener en cuenta, al afectar a la propia incorporación de las soluciones presentes en los Reglamentos en materia de cooperación judicial en materia civil que han sido elaborados por el legislador de la Unión Europea.

35. En otro orden de ideas y a pesar de que no afecte únicamente a Estados miembros de la UE, no está de más recordar que el movimiento codificador del Derecho Internacional privado autónomo ha

⁸⁶ En este sentido, la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo (COM (2022) 695 final), así como la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las medidas y la cooperación en materia de protección de los adultos (2023 (2023) 280 final).

⁸⁷ En el mismo sentido, FOUSSARD, M.-L. NIBOYET Y C. NOURISSAT, “Réflexions méthodologiques sur le projet de code de droit international privé”, *Revue critique de droit international privé*, nº 3, 2022, pp. 477-503, en nota 13.

⁸⁸ Al respecto, X. KRAMER, “A European Framework for private international law...”, cit., pp. 84-85.

⁸⁹ En este sentido el estudio elaborado por la unidad *valeur ajoutée européenne* del Parlamento Europeo en 2013, “Rapport sur le coût de la non-europe. Un code européen du droit international privé” (accesible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2013/504468/IPOL-JOIN_ET\(2013\)504468_FR.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2013/504468/IPOL-JOIN_ET(2013)504468_FR.pdf)). A este respecto cabe recordar la iniciativa que supuso el trabajo de E. FRANKENSTEIN, *Projet d'un code européen de droit international privé*, Leiden, E.J. Brill, 1950; así como los intentos de codificación que tuvieron lugar en la primera década del siglo XX como se aprecia en P. LAGARDE, “Embryon de règlement portant Code européen de droit international privé”, *Rechts Z*, nº 75, 2011, pp. 673-676, respondiendo a la iniciativa del GEDIP (Groupe européen de droit international privé). Accesible en: <https://gedip-egpi.eu/wp-content/uploads/2011/10/Embryon-de-r%C3%A8glement.pdf>

⁹⁰ Sobre esta cuestión, entre otros las contribuciones en la obra colectiva editada por S. LEIBLE Y H. UNBERATH, *Brauchen wir eine Rom 0-Verordnung?. Überlegungen zue einem Allgemeinen Teil des europäischen IPR*, Sipplingen, JWV, 2013; S. LEIBLE, “Auf dem Weg zu einer Rom 0-Verordnung? Pläyoder für einen Allgemeinen Teil des europäischen IPR”, en N. WITZLEB, R. ELLGER, P. MANKOWSKI, H. MERKT Y O. REMEIN (Eds.), *Festschrift für Dieter Martiny zum 70. Geburtstag*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2014, pp. 429-448; R. WAGNER, “Do we need a Rome 0 Regulation?”, *Netherlands International Law Review*, 2014, pp. 225-242.

seguido avanzando durante estos últimos años. Así, además de las experiencias codificadoras en forma de Ley general que tuvieron lugar en la República Dominicana y en Panamá en 2014 o en Uruguay en 2020, destacan las iniciativas de revisión del sistema autónomo en forma de una codificación general en países como Chile en 2020⁹¹, México o recientemente Colombia en 2024⁹². Efectivamente, a pesar de su cercanía a nuestro modelo codificador, estos ejemplos no se refieren a países que, como el nuestro, se encuentran inmersos en un proceso de integración regional que, como la Unión Europea, ha hecho una apuesta tan fuerte por la ordenación del Derecho Internacional privado. Por lo que es cierto que su validez de cara al nuestro contaría con algunas limitaciones por las exigencias a las que se ve sometidos nuestro legislador estatal, por parte del europeo.

No obstante, sí que resulta particularmente oportuno subrayar en este punto cómo un sector doctrinal presentó en 2022 un proyecto de Código de Derecho Internacional privado en la propia cuna de la codificación civil: Francia⁹³. Desde luego, la discusión y contestación frontal que ha suscitado este proyecto en la doctrina gala obliga, sin embargo, a que tengamos que esperar algún tiempo para comprobar el éxito y el eventual alcance de esta propuesta de Código -toda vez que resulta altamente conveniente contar con un consenso doctrinal amplio para llaverla acabo tal empeño-⁹⁴; aunque no cabe duda de que, al tratarse de otro Estado miembro de la Unión Europea y por las similitudes que guarda su ordenamiento y contexto normativo con el nuestro, esta propuesta codificadora ha de ser tomada en consideración -al respecto de extremo como podrían ser, por ejemplo, su objeto, estructura y metodología adoptada-, al igual nos tiene que hace flexibilizar una posible postura negacionista radical en este ámbito y, en por lo tanto, reconocer que tal vez exista un espacio para llevar a término una reforma del modelo español de Derecho Internacional privado autónomo en forma de una Ley Especial.

36. En resumidas cuentas, el modelo actual de Derecho Internacional privado español -en consideración a los resultados alcanzados en sus tres niveles de reglamentación- continúa conformando un sistema de complejo acceso y costoso en su aplicación práctica, así como fragmentario, disperso y descoordinado que plantea problemas a distintos niveles. Una serie de carencias que, ante la ausencia de voluntad del legislador de la Unión Europea de acometer una codificación completa de su modelo regulatorio en esta materia o de elaborar un modelo coherente y flexible que sirva a una coordinación del actual modelo multinivel⁹⁵, exige una toma de postura por parte del legislador nacional en cada Estado miembro. Entre las posiciones disponibles, no cabe duda de que les correspondería a los legisladores estatales la potestad de paliar las deficiencias que presenta en su nivel interno de recepción y de aplicación. Resulta evidente, en todo caso, que este diagnóstico no nos obliga a dar un paso tan trascendental y costoso como el de volver a intentar elaborar una Ley Especial de Derecho Internacional privado en España, pero no es menos cierto es que el coste de la no-acción (*i.e.* no-codificación) es elevado y el funcionamiento actual del sistema no resulta siempre compatible con los objetivos de claridad, previsibilidad, seguridad jurídica y buena administración de la justicia⁹⁶.

⁹¹ En 2020 se presentó un anteproyecto de Ley de Derecho Internacional privado, resultado de la cooperación llevada a cabo entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos chileno. El texto se encuentra accesible en: https://derecho.uchile.cl/dam/jcr:e23cc3e0-6680-402c-a5a2-0de1bc3fb695/Anteproyecto_de_Ley_de_Derecho_Internacional_Privado.pdf.

⁹² El texto del Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado para Colombia de 2024 y comentarios al mismo se encuentra publicado en: M. SALVADORI Y G. BOUTIN ICAZA (Eds.), *Colombian Draft Project on Private International Law*, Turín, Università degli Studi di Torino, 2024. Accesible en: <https://www.collane.unito.it/oa/items/show/199#c=0&m=0&s=0&cv=0>

⁹³ Que ya encontraría precedentes en las propuestas de codificación que fueron elaboradas por Niboyet en 1953, Batiffol en 1959 y Foyer en 1967. Una aproximación metodológica a esta propuesta, desde la óptica de sus promotores, la encontramos en: D. FOUSSARD, M.-L. NIBOYET Y C. NOURISSAT, "Réflexions méthodologiques...", cit., pp. 477-503.

⁹⁴ En este sentido, los trabajos de D. BUREAU Y H. MUIR WATT, "Codifier à contretemps... À propos d'un projet français de codification du droit international privé", *La Semaine Juridique. Entreprise et Affaires*, n° 46, 2022, pp. 2107-2113; H. MUIR WATT, D. BUREAU Y S. CORNELOUP, "De codice ferendo?", *Revue critique de droit international privé*, n° 3, 2022, pp. 473-476; P. LAGARDE, "Quelques remarques...", cit., pp. 515-520.

⁹⁵ C. S. RAPATZ, *Das Internationale Privatrecht der EU...*, cit., pp. 609-610.

⁹⁶ De forma similar, al respecto del sistema francés de finales del s. XX, P. LAGARDE, "Sur la non-codification du droit international français", *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, vol. 25, n° 1, 1998, pp. 45-59.

IV. Valoración y perspectivas

37. Toda propuesta disruptiva, como la reformulación de un sistema autónomo de Derecho Internacional privado, ha de tener en cuenta los obstáculos a los que se enfrenta esta empresa, al igual que los beneficios que pudiera reportar, para determinar finalmente su viabilidad y oportunidad⁹⁷. A la vista de lo expuesto pueden plantearse dos alternativas principales, al respecto de la situación en la que se encuentra nuestro sistema de Derecho Internacional privado de base interna, antes de lanzar una propuesta en este sentido.

- a) La primera sería continuista y consistiría fundamentalmente en seguir con la situación tal cual está, en atención a los obstáculos que desaconsejarían una iniciativa codificadora autónoma y de amplio alcance. En palabras de BUREAU y MUIR WATT, al respecto de proyecto galo de 2022, nunca sería demasiado tarde para no hacer nada⁹⁸. Desde luego, esta postura podría acompañarse de una crítica del modelo español vigente, proponiendo alguna reforma puntual, pero estando principalmente pendiente del proceso codificador europeo como sistema hegemónico.
- b) La segunda opción, más rupturista, pasaría igualmente por criticar la situación vigente, pero se plantearía la viabilidad de reformar radicalmente el actual modelo de fuente interna. Una opción que, qué duda cabe, es susceptible de generar un cierto vértigo por las consecuencias legislativas que comportaría y no constituye una panacea ante los problemas que suscita el sistema vigente⁹⁹, pero igualmente es cierto que podría adoptar una intensidad distinta, según se propongan reformas puntuales de los textos vigentes o retomar la discusión relativa a la posible elaboración de una Ley Especial de Derecho Internacional privado.

38. En esta línea de análisis coste-beneficio, cabe subrayar como profundizar en la autonomía y en la mejor sistematización del sistema español de Derecho Internacional privado de fuente estatal no constituye ninguna utopía, sino una verdadera necesidad para superar los problemas señalados. Lógicamente, podría llegar a pensarse en la falta de necesidad de llevar a cabo un proceso codificador de base autónoma en los Estados miembros en estos momentos, y menos en forma de Ley especial de Derecho Internacional privado. No obstante, abrazar este propósito debería ser considerado atentamente por los beneficios que reporta.

Pero también podríamos plantearnos ¿Por qué no ahora? Y ello, entre otros motivos, debido a la complejidad del sistema de fuentes actual y por la pervivencia de lagunas en la normativa europea y convencional, además de por la existencia de una realidad “extra-europea” que militaría a favor de mirar más allá de nuestro continente y profundizar en una labor codificadora autónoma que la tomara en consideración –y no sólo e forma puntual-. La cual, como se ha expuesto, podría adoptar la forma de una Ley estatal de Derecho Internacional privado; favoreciendo una imagen ordenada y coherente del sistema, así como con la que se promoviera la previsibilidad y la seguridad jurídica¹⁰⁰, al igual que se facilitase su comprensión y una menos compleja aplicación del sistema de Derecho Internacional privado en la práctica.

39. Una empresa como la señalada exigiría, antes que nada, la existencia de un alto nivel de consenso doctrinal, así como de la complicidad y la participación de profesionales con experiencia práctica en este proceloso sector, así como un marco político proclive que le facilite un apoyo gubernamental. Esto es, habría que involucrar a los actores oportunos y que contaran con una especialización en la materia, así como organizar los trabajos de forma eficiente.

⁹⁷ D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, *La codificación...*, cit., p. 348.

⁹⁸ D. BUREAU Y H. MUIR WATT, “Codifier á contretemps...”, cit., 2107.

⁹⁹ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Le droit international privé espagnol...”, cit., p. 268.

¹⁰⁰ En esta línea igualmente, T. B. DE MAEKELT, “General Rules of Private International Law in the Americas. New Approach”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international de La Haye*, t. 176, 1982, pp. 193-279, p. 209.

En este sentido, el ejemplo que nos ofrece la anterior experiencia de principios del año 2000 nos tiene que servir, para aprender de sus errores y también de sus aciertos. Pero, sobre todo, el éxito de esta iniciativa tendría que partir de acordar previamente, e igualmente con el máximo consenso posible, el qué y el cómo de la reforma. Esto es, concretar cuales serían los objetivos –generales y específicos– que se perseguirían con este empeño, así como la metodología que debería seguirse para alcanzarlos. Al respecto y únicamente con el objeto de ofrecer algunos elementos para el debate, se ofrecen algunas propuestas para el debate.

40. Por un lado, una de las mayores dificultades que suscita una iniciativa como la analizada, en opinión de GONZÁLEZ CAMPOS, se refiere a la delimitación del alcance material que deberían de tener los trabajos de reforma del sistema español de Derecho Internacional privado¹⁰¹. Así, aun cuando las posibilidades que se abren son múltiples en abstracto, sin embargo, han de valorarse de forma cauta y limitarse a lo realmente viable en la práctica. En este sentido, esta decisión pasaría principalmente por decidirse por una opción amplia o por una de corte más estricto en relación con el objeto de la reforma.

- a) Así y en atención a la opción más ambiciosa, por un lado, se trataría de condensar en un cuerpo legal único y coherente el sistema de Derecho Internacional autónomo en su totalidad. Esto es, abarcaría la dimensión procesal y conflictual del sistema, incluyendo igualmente las normas de conflictos internos -aunque con la discutible exclusión de este empeño del Derecho de la nacionalidad y de la extranjería¹⁰²-. Con ello, el modelo ganaría en autonomía y en visibilidad, así como se facilitaría su claridad, accesibilidad y su aplicación práctica. Está claro que una acción tan radical como la señalada conllevaría no pocos esfuerzos y diversas modificaciones de la normativa vigente que ha ido incorporándose en estas dos décadas.
- b) En atención a ello, por otro lado, igualmente podría sugerirse emprender una reforma menos ambiciosa que correspondería con una propuesta más estricta. La cual se ocuparía de revisar las soluciones en materia de determinación de la ley aplicable, así como acometer una reforma de las relativas a los conflictos internos de leyes. En ambos casos, a su vez, se podría llegar a estimar su regulación autónoma e independiente con respecto al Código civil.

Por lo que, en definitiva, a la hora de delimitar el alcance material de una eventual reforma del sistema español de Derecho Internacional privado, habría que sopesar los beneficios que implicaría cada una de las opciones mencionadas -u otras intermedias en las que se podría pensar-, frente a los costes y los obstáculos que de seguro enfrentaría este proyecto.

41. Por lo que haría a la metodología a seguir, el objetivo a perseguir sería actuar internamente con un texto legislativo, por medio del que se superaran los problemas que sean ido mencionado y se modernizaran las soluciones existentes, a la par que incorporar soluciones que permitieran la coordinación y sinergia con las respuestas contenidas en los instrumentos derivados de nuestras obligaciones internacionales ya existentes. Más aún cuando se tratara de soluciones que contaran con una naturaleza universal y que, por tanto, ya obligasen a nuestro legislador en situaciones tanto *ad intra* como *ad extra*.

Así, por lo que haría a la primera cuestión, se trataría de elaborar un instrumento de carácter exhaustivo -sobre todo, caso de apostar por la opción amplia-, que contara con reglas claras, cuyo origen se encontraría principalmente en los instrumentos ante existentes -combinando su reproducción o consolidación tal cual con su actualización cuando fuera necesario-, por medio del que se persiguiera la previsibilidad y que contara con un fácil manejo en la práctica. Unos objetivos que deberían trasladarse igualmente al diseño de su estructura y de las normas que incorpore¹⁰³.

¹⁰¹ J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, “La reforma del sistema español de Derecho internacional privado”, cit., pp. 361-364.

¹⁰² Tal y como ya se propuso al respecto de los trabajos de reforma en los años 2000, abrazando una concepción intermedia del Derecho Internacional privado. Una opción que no eliminaría la importancia que poseen estas materias para nuestra disciplina. En este sentido, J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, “La reforma del sistema español de Derecho internacional privado”, cit., pp. 361-362.

¹⁰³ Al respecto, téngase en cuenta la propuesta ofrecida por J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, “La reforma del sistema español de Derecho internacional privado”, cit., pp. 366-367.

43. Junto a ello y por lo que se refiere a la segunda dimensión relativa a la coordinación con otros instrumentos internacional y europeos, la reciente propuesta francesa nos ofrece un modelo de actuación que, respetuosa con las exigencias de la normativa de la Unión Europea y de las obligaciones convencionales, permita una codificación autónoma del sistema. Para ello, una vez totalmente cartografiado el sistema de fuente interna y vertido su contenido de modo ordenado en una Ley Especial, se trataría de buscar una adecuada coordinación y sinergia entre éstas con las normas de origen institucional -y en menor medida las convencionales- que por su alcance universal desplacen las normas internas dentro del ámbito de aplicación del instrumento donde se alojan, condicionando directamente así la labor del legislador estatal.

Las experiencias comparadas nos proporcionan modelos de herramientas metodológicas que favorecen una actuación coordinada e integradora desde los sistemas estatales, en relación con los instrumentos convencionales y de origen en la Unión Europea que les obligan; poniendo de manifiesto que, lejos de acentuar las diferencias nacionales y dificultar tales procesos codificadores, facilitarían la aplicación del sistema multinivel y garantizan la previsibilidad de las soluciones, por medio de diversos tipos de “remisiones” a las soluciones presentes en los convenios o Reglamentos europeos¹⁰⁴. Tal y como se aprecia, a modo de ejemplo, en la Ley Federal de Suiza de 1987, el Código belga de 2004 o lo vemos también empleado en la meritoria (nueva) propuesta francesa de Código de Derecho Internacional privado presentada 2022¹⁰⁵. A este respecto, y siguiendo el análisis de FOUSSARD, NIBOYET y NOURISSAT en relación con la reciente propuesta francesa, esta referencia podría llevarse a cabo por medio de tres tipos de mecanismos de coordinación principales, como serían en sus líneas principales¹⁰⁶:

- a) Según un primer mecanismo de coordinación que podría denominarse de carácter “simple”, se procedería a realizar una remisión directa desde la Ley Especial al instrumento institucional o convencional que resulte aplicable en cada caso -normalmente debido a su naturaleza universal, como sucede actualmente con aquellos que contienen normas de ley aplicable-; una referencia que se entendería realiza al Reglamento europeo en cuestión en su conjunto, así como resultando aconsejable establecer mecanismos de actualización a medida de que tales textos se reformaran en el contexto de la Unión Europea.
- b) Junto a ello, un segundo mecanismo de coordinación que se calificaría como “enriquecida” por “extensión” consistiría, en pocas palabras, en llevar a cabo una aplicación extensiva -más allá del ámbito de aplicación previsto por el legislador europeo - de las soluciones previstas en un Reglamento europeo a otras situaciones materialmente relacionadas que, en principio, no entrarían en el ámbito de juego del instrumento internacional o europeo en cuestión.
- c) Por su parte, un tercer mecanismo de coordinación sería concebido como “enriquecido” por “complemento”, Así, por medio del mismo se perseguiría acompañar la solución prevista en un instrumento internacional o europeo, en vistas a completar una regla concreta o implemente a acompañarla -esto es, ampliando su juego- para garantizar su plena efectividad desde la perspectiva interna y superar las situaciones que suscitaría una eventual laguna normativa.

44. Sirvan las páginas precedentes para, aprovechando el 50 aniversario del Título Preliminar de nuestro Código civil, recordar los trabajos que en el seno de la doctrina internacional-privatista española se llevaron a cabo con el fin de elaborar una propuesta de Ley Especial a inicios de este siglo. Una efeméride que igualmente permite retomar los elementos esenciales esta iniciativa y plantear la

¹⁰⁴ Ibid., pp. 364-365. En un sentido similar ya se expresaban A.E. OVERBECK, “Les questions générales du droit international privé à la lumière des codifications et projets récents. Cours général de droit international privé”, *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 176, 1982, pp. 9-258, p. 43; T. B. De Maekelt, “General Rules of Private International Law...”, cit., pp. 207-210.

¹⁰⁵ Vid. P. LAGARDE, “Sur la non-codification...”, cit., pp. 47-52.

¹⁰⁶ D. FOUSSARD, M.-L. NIBOYET Y C. NOURISSAT, “Réflexions méthodologiques...”, cit., pp. 481-485.

posibilidad de -teniendo en cuenta los cambios acaecidos durante estos casi veinte años en el sistema español de Derecho Internacional privado- darle continuidad a esta empresa en la actualidad¹⁰⁷.

Por lo tanto, su propósito último no ha sido más que retomar este debate y poner sobre el tapete los pros y los contras que, en la actualidad, rodearían una iniciativa codificadora como la propuesta para nuestro país. En cualquier caso, tenga o no continuidad la misma, este trabajo al menos habrá servido para dar nueva luz al intento de codificación que tuvo lugar entre 2000 y 2007 de contar con una Ley Especial de Derecho Internacional privado para España, así como para homenajear a quienes contribuyeron en esta iniciativa y, de forma especial, recordar la importancia de la figura del Profesor Julio D. González Campos por su ilusión y por su impulso al respecto de este proyecto.

¹⁰⁷ *A contrario*, al respecto de la propuesta gala, D. BUREAU Y H. MUIR WATT, “Codifier á contretemps...”, cit., p. 476.